

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra GENITH ANGELICA QUIÑONES CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 59661164 y la tarjeta de abogado (a) No. 54384. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARNATÍA REAL
DEMANDANTE: FEDERICO ESTUPIÑAN SÁNCHEZ
FRANCY YENID GONZÁLEZ RICO
DEMANDADO: MARIA IGNACIA ARCILA CORDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00523-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el FEDERICO ESTUPIÑAN SÁNCHEZ y FRANCY YENID GONZÁLEZ RICO, en contra de MARIA IGNACIA ARCILA CORDOBA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que expresa hacer uno de clausula acceleratoria desde el 13 de agosto del 2018, deberá aclarar en los hechos de la demanda si durante el periodo comprendido entre el 12 de agosto del 2016 y a la fecha de constitución en mora la demanda efectuó abonos a la obligación y el valor de estos. Situación que contraria a lo establecido en los numerales 4° y 5° del Código General del Proceso.
2. A efectos de determinar la competencia del presente recinto judicial, deberá revisar la estimación de la cuantía, en la medida que carece de razonabilidad respecto de las pretensiones demandadas, lo anterior, en concordancia con el numeral 9° artículo 82 del Código General del Proceso.
3. De la revisión efectuada al acápite de notificaciones de la demanda, no emerge dirección de correo electrónico de los demandantes. Incumpliendo con lo reglado en el numeral 10° del canon 82 de la norma procesal ibidem.
4. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia de los mismos y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada

de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada GENITH ANGELICA QUIÑONES CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 59661164 y la tarjeta de abogado (a) No. 54384, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 103, 3/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b335e490b1b7c292c8443c1870917722a372af8d9157cd6f0ead189ff099cebf**
Documento generado en 02/08/2021 03:22:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JONATHAN ANDRES CHAVES ROMERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1014238267 y la tarjeta de abogado (a) No. 294220. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1744
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ ROZO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SILVA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00514-00

De la revisión efectuada a la presente solicitud de prueba extraprocesal, observa el despacho que:

1. No hay claridad en la demanda que procura instaurar el convocante o tema que presenten en su contra, así mismo, tampoco indica concretamente lo que pretende probar, pues solo manifiesta de manera general que, el objetivo del interrogatorio se basa en las relaciones civiles y comerciales que hubo entre las partes, sin especificar a detalle las mismas, circunstancia que va en contra vía de lo reglado en el artículo 184 del CGP.
2. Si bien informa que los datos de notificación del demandado los obtuvo por manifestación de su poderdante, esto no lo exime de dar cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues, debe informar como el convocante obtuvo la dirección de correo electrónico del absolvente y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JONATHAN ANDRES CHAVES ROMERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1014238267 y la tarjeta de abogado (a) No. 294220, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 103, 3/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e6e2c36bca1c375b8e3a50ed16d9c1641369875411a766b7115970a4c99183a

Documento generado en 02/08/2021 02:46:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso a despacho la presente demanda para lo de su cargo.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO.1751
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALBERTH BARNEY CRUZ BURBANO
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00533-00

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, el juzgado considera que la misma debe ser rechazada y remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Puerto Asís - Putumayo, siendo evidente que el lugar de residencia del demandado es el municipio mencionado según lo suscrito en el registro de ejecución de la garantía y el contrato de garantía mobiliaria aportados por el apoderado demandante.

A lo anterior se suma que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria, se estipuló:

*“...**CUARTA- UBICACIÓN:** El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTES(S) Y/O DEUDORES(ES) no podrán(n) variar el sitio de ubicación de(los) vehículos(s) dados(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará (n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA...”*

Además, según los criterios de competencia territorial es viable la decisión a proferir, conforme las disposiciones de los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En conclusión, esta oficina judicial, no es competente para tramitar ni decidir este litigio, pues se trata de un asunto que debe ser resuelto por los Juzgados Civiles Municipales de Puerto Asís - Putumayo, razón suficiente para que este operador judicial proceda a rechazar la demanda y ordenar su envío con sus anexos al juez competente.

Además, según los criterios de competencia territorial es viable la decisión conforme las disposiciones

Conforme a lo motivado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra ALBERTH BARNEY CRUZ BURBANO.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir la demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Puerto Asís - Putumayo.

TERCERO: Anotar la salida, previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese,
ESTADO 103, 3/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34981a51c63b0b518bd6d452e2e82df182ee3f7c1e90ed97f6b682b8ba86bf41

Documento generado en 02/08/2021 11:55:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 2/8/2021.

Dayana Villarreal Devia
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1752
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: RUBEN DARIO CASTAÑEDA VALENCIA

RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00534-00

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de RUBEN DARIO CASTAÑEDA VALENCIA.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa FJZ795.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 103, 3/8/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad1cb2631b74e70cd3df22a4f135ebb424638b226438abead032c5566f398d7**

Documento generado en 02/08/2021 12:05:08 PM

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1764
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN FELIPE SERNA BARRAGAN
DEMANDADO: SANDRA LORENA GOMEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00497-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 103, 3/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28975f21c7eb6cbac82209475b05f1edd29830fab4f85a7642d2d46915db6ad3
Documento generado en 02/08/2021 11:17:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente, informando que el apoderado demandante aportó la subsanación en el término concedido por la ley. Sírvase a proveer 2/08/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1749
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiocho (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN OLARTE GARCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00496-00

Como quiera que el apoderado demandante presentó la correcta subsanación en el término indicado y la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN ESTEBAN OLARTE GARCIA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa JPM270, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, color BLANCO GLACIAL, modelo 2021, servicio PARTICULAR, propiedad de JUAN ESTEBAN OLARTE GARCIA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa JPM270 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 103, 3/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cdf3f72ee511d9c1902c4bb01f20b36a5636c820d8bcedceaef0477ece60f18

Documento generado en 02/08/2021 11:30:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com – Cali- se corrobora que el domicilio del demandado YEISON SALAZAR ZAMUDIO se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1763

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: YEISON SALAZAR ZAMUDIO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00486-00

De la revisión del escrito de subsanación en la que informa la dirección del domicilio del demandado Yeison Salazar Zamudio, se tiene que, corresponde a la comuna 13, por lo que en razón a ello y a la cuantía del asunto, los Juzgados 1° 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1° 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1° 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 103, 3/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7e7b7aee9e7fc89c229b5084b237dbd033a06b752018350dba6f0d0fa235ae6
Documento generado en 02/08/2021 11:14:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1614

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: BLANCA ISABEL GÓMEZ.
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACION: 7600140030112018-653-00.

De la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, en razón a que manifiesta impedimento para aceptar el cargo para el que fue designada.

De esta manera, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ	Calle 22 Norte # 6N-42, oficina 203 Edificio Centro Granada	4032249- 3146616875	jhmoyano@hotmail.com
-----------------------------------	--	------------------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto No.061 de fecha 21 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 103, 3/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03e2996d9ee81dbdd38879d8de5b7ec8716ec89f1535f8e1da472f49fcb8f41
Documento generado en 02/08/2021 02:37:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1613

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: ADOLFO SÁNCHEZ BLANCO
MARÍA FERNANDA ROJAS CADAVID.
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACION: 7600140030112014-623-00.

De la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, en razón a que manifiesta impedimento para aceptar el cargo para el que fue designado.

De esta manera, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

GERMAN RICARDO ARIAS LESMES	Calle 10 No.4-40 Of. 402 Edificio Bolsa de Occidente	8842435- 3155775712	gricarias@hotmail.com
-----------------------------------	---	------------------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiendo que deberá cumplir con lo ordenado en auto No.1164 de fecha 27 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 103, 3/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d99255b1ca9198dc40d4608d5957330975ba665e3d41d62c1b7c44ca40a2226c
Documento generado en 02/08/2021 02:23:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1765
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ALEJANDRA GOMEZ MONTES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00347-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ contra ALEJANDRA GOMEZ MONTES.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO DE BOGOTÁ presentó demanda ejecutiva en contra de ALEJANDRA GOMEZ MONTES. con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$33.564.695), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 456505727.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la señora ALEJANDRA GOMEZ MONTES se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora (alejisg.m21@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos setenta y nueve mil pesos M/cte. (\$1'679.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALEJANDRA GOMEZ MONTES a favor de BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón seiscientos setenta y nueve mil pesos M/cte. (\$1'679.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 103, 3/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0acaf2c4284402f5214c563f9f180ac0d1ebcc6babf7fcbb05e0a5c5505f27b1

Documento generado en 02/08/2021 11:01:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, 2 de agosto del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, dos (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DALAGRO SAS
DEMANDADO: MAICOL ESTIBEN PERLAZA ARDILA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00061-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 103, 3/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1c56562e287b4657e6d2aef0ec6302e6d81e5e5962df770af786fb7f809d1f9
Documento generado en 02/08/2021 10:36:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021, a despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1'679.000
Costas	\$	5.000
Total, Costas	\$	1'684.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ALEJANDRA GOMEZ MONTES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00347-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 103, 3/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd4bf87a8dc8a44ac981b7bbec6d48a1d26f8800b3309407ccba7aa3cdc73552
Documento generado en 02/08/2021 11:01:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita nuevamente la corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ AIDA HERNÁNDEZ CASTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00302-00

La parte actora solicita nuevamente que se corrija el mandamiento de pago respecto de los números de los pagarés, pero revisado nuevamente el auto en mención se observa que los mismos se identificaron tal cual se encuentra relacionado en los títulos valores objeto de cobro, situación que impide acceder a lo solicitado por el togado, decisión que se adoptó con anterioridad en el auto No. 1480 de fecha 19 de julio de 2021.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el apoderado de la parte actora a lo dispuesto en el numeral sexto del auto No. 1480 de fecha 19 de julio de 2021 notificado en estados el 21 de junio hogaña.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 103, 3/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1022158e8e29738d4d76337610d6192c22448dc03f6aab81c14e3ecd5fd1f432
Documento generado en 02/08/2021 10:44:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se notificó a las demandadas conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
DEMANDADO: ALEXANDRA HORMAZA
PAOLA A. LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00040-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN contra ALEXANDRA HORMAZA y PAOLA A. LOPEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN presentó demanda ejecutiva en contra de ALEXANDRA HORMAZA y PAOLA A. LOPEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25'000.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en la letra de cambio de fecha 15 de febrero de 2017.
 - 1.1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de febrero de 2017, hasta el día 15 de febrero de 2018.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, las demandadas se notificaron conforme las disposiciones del Código General del Proceso artículos 291 y 292, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$1'250.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALEXANDRA HORMAZA y PAOLA A. LOPEZ a favor de JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$1'250.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 103, 3/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88398d312ee1de0ada86bbaa9db7aa8f3958b710e5742e08d2e152c8f28911fe

Documento generado en 02/08/2021 09:48:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA P.H.
DEMANDADO: JOSE EDUARDO BALCAZAR LOPEZ
TRINIDAD BALCAZAR
RADICACIÓN: 7600140030112021-00454-00

Solicita el apoderado judicial de la parte actora la corrección del mandamiento de pago, en el sentido de modificar el año de inicio de los intereses de mora respecto del punto 43.1 e informa que se omitió librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen a futuro junto con sus intereses moratorios.

Así las cosas, el Juzgado, al evidenciar el yerro aducido, de conformidad con lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 43.1 del auto No. 1576 del 23 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago en este asunto, el cual queda así:

“ 43.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2,20% siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados a partir del 1 de enero de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: ADICIONAR y MODIFICAR al auto No. 1576 del 23 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago en este asunto, el cual queda así:

“**134.** Por las cuotas de administración, extras y demás que en lo sucesivo se causen, para lo cual los ejecutados deberán realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, so pena de condenarse al pago de intereses moratorios.

135. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

136. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

137. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte

demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.”

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 103, 3/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab48fca49c0beadb6daffbbb7fd166e4c9373c25b30800a40a8a3f7e2d34f77d

Documento generado en 02/08/2021 11:10:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021, a despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1'250.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	1'250.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
DEMANDADO: ALEXANDRA HORMAZA
PAOLA A. LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00040-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 103, 3/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f1e876a42cab5e183b859660f14a009ecc2bbe44e30c6b63a704e97227acbf1

Documento generado en 02/08/2021 09:48:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no es claro el texto mediante el cual se le informa al sujeto pasivo la demanda aquí instaurada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: DIANA ALEJANDRA PAZ ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00304-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a emitir auto de seguir adelante la ejecución, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue de manera legible el documento que contiene la citación a la demanda, con el fin de verificar la información ahí suministrada.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído. So pena, de dejar sin efectos la diligencia de notificación realizada conforme las disposiciones del decreto 806 de 2020, allegada el 27 de julio de 2021 al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 103, 3/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e78f2fd9c5bf97ea4b0990a083fa3bf3cceb42d2e2500921d1b00f72fedaf0

Documento generado en 02/08/2021 10:55:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 2 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 1625
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ZAPATA LASSO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00600-00

Estando el proceso para decidir de fondo, efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, encuentra este despacho que, el demandado Luis Eduardo Zapata Lasso, contesta la demanda y propone excepciones de mérito en nombre propio, sin acreditar su condición de abogado, de esta manera tratándose de una demanda de menor cuantía, en atención a lo previsto en los artículos 73 en concordancia con el Art. 133 numeral 4° y 137 de la norma procesal ibidem, además de lo prescrito en la Ley 196 de 1971, es menester poner en conocimiento de este hecho a las partes, a fin de que procedan con lo de rigor.

De otro lado, en atención al escrito aportado por la abogada JULIETH MORA PERDOMO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y la tarjeta profesional No. 171.802, quien manifiesta la sustitución del poder conferido por la parte demandante, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y **la tarjeta profesional No. 281.727, para que continúe la representación judicial del demandante en el presente; este Juzgado resolverá de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.**

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR al demandado Luis Eduardo Zapata Lasso para que en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de esta providencia, proceda si es del caso a acreditar calidad de abogado.

2. Poner en conocimiento de las partes la situación de hecho descrita en precedencia, concediéndoles un término de tres (3) días, a fin de que expongan lo pertinente. So pena de lo expuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso.

3. ACEPTAR la sustitución conferida a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y la tarjeta profesional No. 281.727, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 103, 3/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebff8a8a68bc0c31cdcf809522c9593319e527b795ce5050180c191aab264f8f

Documento generado en 02/08/2021 05:32:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informando que el liquidador designado aportó el respectivo inventario. Sírvese proveer. Santiago de Cali, agosto 2 de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: GENY PERNIA MACHADO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120180056300

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone el despacho a correr traslado del inventario valorado del deudor presentado por el liquidador designado con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- Del inventario y avalúo presentado por el liquidador, se da traslado a las partes interesadas por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 103, 3/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebf069a61a4e1544b3bddbc92641835a693b0e18973b4d07246aac92b0fccca12
Documento generado en 02/08/2021 02:34:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN TAPIERO MALAMBO
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO OSORIO
EUGENIO SANTAMARIA SANCHEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00384-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora ordenadas en el auto admisorio de la demanda, específicamente allegar la constancia de radicado del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y los oficios dirigidos a las entidades relacionadas en el numeral octavo del mencionado auto, de igual manera, debe acreditar la fijación de la valla a través de fotografías u otro medio similar.

De otro lado, como quiera que la parte actora informó acerca del fallecimiento del señor EUGENIO SANTAMARIA SANCHEZ, se observa la necesidad de requerirla para que allegue el Certificado de Defunción respectivo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora por medio de este proveído que se realizó la inclusión de JAIRO ALFONSO OSORIO y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 29 de julio de 2021.

Notifíquese
ESTADO 103, 3/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

657f0822ca881d0ab921befecd7817b88d2d5ad51a2ba807030cd30dff476b37

Documento generado en 02/08/2021 01:41:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Santiago de Cali Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1615

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS
DEMANDADOS: JOSÉ ALVEIRO ROJAS GÓMEZ
GUSTAVO ADOLFO BERMÚDEZ GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00464-00

Efectuado el control de legalidad al trámite de la referencia, emerge que, los señores José Alveiro Rojas Gómez y Gustavo Adolfo Bermúdez Gómez pueden ser notificados en las direcciones "CALLE 37 A N° 4 B 60 B/ LA FLORA CALI" y "Carrera 40 B N° 32-94, Barrio Ciudad Modelo", respectivamente, en ese orden consta en el expediente que la apoderada de la demandante procedió con la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitiendo en la citación y aviso respectivo, obteniendo un resultado positivo.

No obstante, lo anterior, de la revisión efectuada a la citación de que trata el artículo 291 de la norma procesal ibidem, al demandado José Alveiro Rojas Gómez, se evidencia que, en la mentada se expresó "[d]e conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguientes al de la notificación", de esta manera se reitera a la demádate que no puede mezclar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y la establecida en el Código General del Proceso, pues son normas que deben ser interpretadas de forma sistemática o armónica y no como en el presente caso, al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

De otro lado, en atención a las disposiciones ordenadas por el Gobierno Nacional referente al aislamiento obligatorio en tiempos de emergencia sanitaria, como las proferidas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, deberá la interesada expresar el citatorio referido, las nuevas estipulaciones frente a la restricción y acceso a las sedes judiciales, así como el horario laboral de esta dependencia, que se itera es de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm., y no como se expresó en el citatorio enviado a la dirección física del demandado Gustavo Adolfo Bermúdez Gómez.

De otro lado, en atención a la solicitud de medida cautelar sobre el vehículo distinguido con placa VCH 263, de propiedad del señor Gustavo Adolfo Bermúdez Gómez, se tiene que, los embargos decretados en los autos del 9 de noviembre del 2020 y 20 de abril del 2021, , se consideran suficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una excesiva afectación en el patrimonio de la parte demandada; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, máxime cuando a la fecha la demandante no ha acreditado la radicación del oficio que comunica la cautela sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-689982.

Precisado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal destinada a acreditar la radicación del oficio No. 419 del 20 de abril del 2020, como también, para que proceda con la notificación de José Alveiro Rojas Gómez y Gustavo Adolfo Bermúdez Gómez conforme lo disponen los artículos 291 y en su defecto 292 del C. G. del P., en las direcciones “*CALLE 37 A N° 4 B 60 B/LA FLORA CALI*” y “*Carrera 40 B N° 32-94, Barrio Ciudad Modelo*”, respectivamente. So pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

2. Sin Lugar a decretar otra medida cautelar que fuera solicitada paralelamente en el escrito adjunto a la demanda, por lo considerado en precedencia.

**Notifíquese,
ESTADO 103, 3/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd44c52f93be8aaa007bd7818c2f341df644a87f8ca542cced393d176ebb53c6

Documento generado en 02/08/2021 10:14:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No. 1769

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA PERCIA
DEMANDADO: EDILSON CALDERÓN CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00167-00

La apoderada de la parte demandante, allega la diligencia de notificación realizada al demandado EDILSON CALDERÓN CORREA a la dirección electrónica elviejoedil@hotmail.com, una vez revisada la misma, se observa que, se remite la notificación al polo pasivo desde su correo electrónico, sin acreditar que el demandado recibió el mensaje de datos.

Al respecto, es de resaltar que artículo 291 del C.G.P. cuando de notificaciones por medios electrónicos se trata, expone que: “(...) *Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”, artículo que va en concordancia a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

De lo expuesto, es necesario aclarar al apoderado demandante que, al momento de realizar las notificaciones de carácter electrónico, debe tener en cuenta que se debe usar un servidor o cuenta que disponga de iniciador que acuse el recibo automático, como la norma lo dicta.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado EDILSON CALDERÓN CORREA, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese,
ESTADO 103, 3/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c77ced43afa3da326667a29da5f30a481b0ca6e396f5288b7f56c06f51998f3

Documento generado en 02/08/2021 09:56:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No.1272
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA RUTH RESTREPO DE PARRA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA CRESPO Y/O
RADICACIÓN: 7600140030112019-00896-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, agotada la práctica de Inspección Judicial al inmueble a usucapir y ante la pertinencia de las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES: En atención a lo reglado en el artículo 212 del C.G. del P., decrétese el testimonio de: Elena Hurtado, Gladis Quiceno Ocampo y Zulema García, para lo cual se exhorta a la parte interesada a cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 217 de norma procesal ibidem.

1.2. LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.- Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, e instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día siete (7) de septiembre del 2021 a la hora de las 9:00 am.

3.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

4. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

5. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término

de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 3/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41e3329f0a91de158f1bef63c42b654fd993dcecaa959d4671ded7de0c77a166

Documento generado en 02/08/2021 01:37:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**